

Lobos, 13 de Julio de 2004.-

Al señor Intendente Municipal  
**Prof. Gustavo R. Sobrero**  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

**Ref.: Expte. Nº 17/2004 del H.C.D.-**  
**Expte. Nº 4067-5479/03 del D.E.M.-**

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de poner a v/conocimiento que este H.C.D. en **Sesión Ordinaria** realizada el día de la fecha, ha sancionado por unanimidad la **Ordenanza Nº 2198**, cuyo texto se transcribe a continuación:

**“VISTO:** Que la actual Ordenanza de Zonificación no estipula los requisitos y características necesarios para la instalación de estructuras de soporte de antenas para transmisión y recepción de radiofrecuencias y microondas e instalaciones complementarias; y

**CONSIDERANDO:** Que es necesario dejar claramente establecido las condiciones a que se encuentran sujetas la instalación de dichas estructuras de soporte de antenas e instalaciones complementarias.-

Que es necesario particularizar lo legislado por la Ordenanza de Zonificación en forma genérica.-

Que la reglamentación que se propone por la presente es imprescindible para preservar el correcto funcionamiento de los sistemas de comunicación de numerosas instituciones que prestan servicios sociales en nuestra comunidad.-

Por ello, **EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS**, sanciona la siguiente:

## **ORDENANZA Nº 2198**

**ARTÍCULO 1º:** Regláméntese la instalación de estructuras de soporte de antenas para transmisión y recepción de radiofrecuencias y microondas e instalaciones complementarias de acuerdo a lo prescrito en el ANEXO I, que forma parte de la presente Ordenanza.-

**ARTICULO 2º:** De forma.-”

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.**-----

**FIRMADO:** PABLO ENRIQUE CARDONER – Presidente del H.C.D.  
----- CARLOS ALBERTO LEIVA – Secretario.-----

Con tal motivo, saludamos a Ud. muy atte.-

## ANEXO I

### **INSTALACION DE ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE ANTENAS PARA TRANSMISION Y RECEPCION DE RADIOFRECUENCIAS Y MICROONDAS E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS.**

#### **Artículo 1º: DEFINICIONES**

- a) Se entiende por “ Estructuras de Soporte” a aquellos elementos que desde el terreno o sobre una edificación, son instalados con el fin de soportar antenas. Pueden ser Mástiles o Torres.
- b) Se entiende por “Antenas ” a todos aquellos elementos específicos destinados a la transmisión y recepción de radiofrecuencias.
- c) Se entiende por “Mástil” a aquellas estructuras de celosías o tubos de chapa de acero, arriostradas a tierra, mediante cables tensados ( vientos), generalmente de sección constante, cuadrada, triangular o circular. El extremo inferior del mástil puede estar articulado o empotrado en la fundación. Los mástiles pueden cumplir la doble función de estructura portante y antena.
- d) Se entiende por “ Torre” a las estructuras de celosías sin cables de tensado, empotradas en el suelo de fundación, que sirven de sosten a las antenas.
- e) Se entiende por “Instalaciones Complementarias” a todos aquellos equipos y elementos auxiliares que, conjuntamente con la antena, cumplen funciones para la transmisión de radiofrecuencias y garantizan su funcionamiento, incluyéndose los contenedores.

#### **Artículo 2º: TIPOLOGIAS MORFOLOGICAS**

Tipo 1: Contenedor para equipos de transmisión digital automáticos

1-a. Sin instalación de estructura de soporte de antena

1-b. Con instalación de estructura de soporte de antena

Tipo 2: Estructura de soporte de antenas sobre suelo ( hasta 60 mts. de altura )

2-a. Torre

2-b. Mastil con tensores o riendas

Tipo 3: Estructura de soporte de antenas sobre suelo (mayores de 60 mts. de altura )

3-a. Torre

3-b. Mastil con tensores o riendas (torre arriostrada)

Tipo 4: Estructura de soporte de antenas sobre edificios.

En ningún caso la altura de la estructura superará los 20 m. de altura del nivel de vereda y solamente se ejecutarán empotradas o con arriostramientos dentro de su predio

#### **Artículo 3: LOCALIZACION**

- a) Zonas permitidas para instalación de soportes de antenas, según tipología determinada en el artículo 2º

Tipo 1:

1.a. - En las Areas Urbanas Complementarias y Rurales del Partido de Lobos , según Ordenanza de Zonificación nº 2074/01, acorde a lo establecido en el artículo 4º inciso a del presente anexo.

1.b.- Según la tipología de la estructura de soporte de la antena a instalar.

Tipo 2 :

2.a. Torre . En la Zona Rural según Ordenanza 2074/01

2.b. Mastil con tensores o riendas (torre arriostrada).

En la Zona Complementaria 5 , en la Zona Industrial 4 y en el Area Rural según Ordenanza 2074/01.

Tipo 3: Estructura de soporte de antenas sobre suelo (mayores de 60 mts. de altura )

3.a. Torre

3.b. Mastil con tensores o riendas (torre arriostrada)

En el Area Rural, en el área Industrial Mixta (ZIM) e ZI 2, ZI 3, y ZI 4 y distantes de 800 m de escuelas, clubes de campo, centros de recreación. Según Ordenanza 2074/01.

Tipo 4: Estructura de soporte de antenas sobre edificios. En las Areas Urbanas Complementarias y Rurales del Partido de Lobos .

b- Zonas prohibidas y zonas con restricciones:

Queda prohibida la instalación de estructuras de soporte de antenas tipo 2 y 3 en inmuebles, donde funcionen establecimientos educacionales, clubes, y cualquier otro ámbito de concurrencia masiva y/o habitual de público y en todas las áreas no permitidas en el inc a del presente artículo, salvo en aquellas que tengan características sociales y sean de vital importancia para su funcionamiento (Policía, Bomberos, Centros de Salud etc.).

Las estructuras de soporte de antenas que se deseen instalar, en las zonas que correspondan al Area de Seguridad de Vuelo del Aeródromo del Partido de Lobos , su altura estará condicionada a la autorización de Región Aérea correspondiente.

#### **Artículo 4: REQUISITOS TECNICO URBANISTICOS**

- a- Los contenedores para equipos de transmisión serán admitidos siempre que no alteren la continuidad de la fachada.
- b- Las estructuras de soporte de antenas, cualquiera sea su tipo, deberán mantener un radio libre de instalación de otras estructuras destinadas al mismo fin, no menor a ochocientos ( 800) metros, pudiendo ser compartidas por diferentes empresas. Podrán exceptuarse de este requisito a aquellas que pertenezcan a servicios de urgencia o emergencia , que atiendan a la salud, la seguridad, la defensa o el interés social .
- c- Todas las estructuras de soporte, cualquiera sea su tipo, deberán estar protegidas contra escalamientos.
- d- Las estructuras de soporte deberán ubicarse retiradas de la Línea Municipal y de los Ejes Medianeros, a una distancia que será igual a la altura del elemento a colocar más cinco ( 5) metros.
- e- De utilizarse tensores o riendas para su instalación, los anclajes deberán emplazarse dentro del predio, cumplimentando condiciones mínimas de seguridad desde el punto de vista constructivo respecto de la medianera del lindero, acorde a lo que establece el Código Civil.
- f- El predio en donde se instalen las estructuras sobre el terreno deberá estar, en todo su perímetro con alambrado de malla y con una altura no menor a los dos (2.00) metros , siendo obligatorio el tratamiento paisajístico de la parcela. Se deberá

colocar además sobre el cerco o fachada un cartel cuyas dimensiones no superen los 0.40 m por 0.80 m que indique nombre, domicilio y número telefónico, disponible las veinticuatro horas de la empresa prestataria del servicio y número de permiso municipal.

- g- Los elementos estructurales de soporte y las instalaciones complementarias estarán pintados de manera tal que disminuyan al máximo la contaminación visual que ocasionan.
- h- No estará permitido la exhibición de avisos o carteles de propaganda o publicidad, cualquiera sean sus características, en las estructuras de soporte.
- i- Las estructuras de soporte no serán iluminadas artificialmente, exceptuando las luminarias obligatorias, acordes a las especificaciones técnicas de balizamiento nocturno.
- j- La construcción de torres o mástiles deberá respetar los retiros de frente lateral y fondo de la Ordenanza de Zonificación vigente.

#### **Artículo 5: DEL PETICIONANTE**

Solamente se entregará autorización de estructuras de soporte e instalaciones complementarias y habilitación de funcionamiento de antenas cuando la entidad o persona solicitante sea la titular de la licencia de operador.

#### **Artículo 6: APTITUD URBANISTICA**

Previo a la colocación de una antena se tramitará un permiso de uso para su localización, previa solicitud en la que se indique:

- Ubicación de la estructura de soporte y de sus instalaciones complementarias
- Dimensión de la parcela
- Características de la edificación existente (plano aprobado)
- Características de las construcciones complementarias

#### **Artículo 7: PERMISO DE OBRA**

Para tramitar el permiso de obra se deberá presentar la siguiente documentación, además de cumplimentar los requisitos previstos en el Código de Edificación:

- a- Certificado de aptitud urbanística, según lo establecido en el punto que antecede
- b- Certificado habilitante: licencia de Operador de Telefonía Celular, Compañía de Telecomunicaciones, de Radioaficionados, Radiodifusoras o Radiotransmisoras, otorgada por la autoridad jurisdiccional correspondiente.
- c- Cálculo estructural: memoria descriptiva, planos y planillas de cálculo realizados por profesional competente, acorde a las exigencias establecidas en las leyes o normativas que regulen la actividad profesional, donde constará además, las precauciones adoptadas para de protecciones contra escalamientos. En el caso en que la instalación se realice sobre una edificación existente, deberá presentarse plano de la estructura de la misma, o verificación de la estructura existente.
- d- Croquis de ubicación de la antena dentro de la parcela y ubicación de los anclajes.
- e- En caso de realizarse construcciones (vivienda, dependencias, depósitos, oficinas) deberán presentarse los planos de obra correspondiente.
- f- Contratos profesionales por encomienda de tareas.
- g- Fotocopia de la boleta de aportes profesionales a la caja respectiva
- h- Certificado de aprobación del emplazamiento de la estructura para antenas emitido por la Región Aérea (RACE) a la que pertenece el Aeródromo de Lobos, referido a la altura de las instalaciones desde la cota 0.00 – nivel de suelo- o de la edificación existente.

- i- Certificado de cumplimiento de las normas de seguridad: referido a sistema de protección por tensiones inducidas por descargas atmosféricas y el balizamiento exigido para la señalización de antenas, según lo especifique la autoridad competente de Tránsito Aéreo.
- j- Certificado de dominio del predio. Si el inmueble no fuese propiedad del solicitante, deberá acompañarse autorización firmada por el propietario y manifestación de conocimiento acerca del alcance de las obligaciones que establece la presente.
- k- Informe del cálculo de la densidad de potencia que emitirán las antenas a instalar, realizado por organismo técnico oficial competente.
- l- Seguro de responsabilidad civil para la obra.
- m- Pago de Derecho de Construcción y canon respectivo

### **Artículo 8: HABILITACION DE FUNCIONAMIENTO**

La Secretaría de Gobierno, otorgará la habilitación de funcionamiento, cuyo plazo no podrá exceder el de la licencia de operador otorgada por la autoridad jurisdiccional correspondiente, previa presentación por parte del interesado de:

- a- Certificado de inspección final de construcción
- b- Declaración jurada del número de antenas y su ubicación en la estructura de soporte, instaladas al momento de la solicitud.
- c- Informe, emitido por el organismo técnico oficial competente, estableciendo que las instalaciones no interferirán con los servicios de radio, televisión, telefonía, computadoras y cualquier otro equipamiento utilizado por los vecinos en el área de alcance.
- d- Constancia de contratación de seguro por los daños a terceros que pudiera ocasionar la estructura de soporte, cabinas, antenas.

Cada vez que se adicione o modifique una antena de la estructura de soporte autorizada, los prestatarios del servicio deberán solicitar la habilitación, presentando el informe exigido en el punto c y el permiso por la ampliación de obra.

### **Artículo 9: IMPACTO AMBIENTAL**

Para la evaluación del impacto ambiental por exposición a radiaciones no ionizantes, radiofrecuencias y microondas, se adoptará como normativa la Resolución N° 202/95 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, a la que adhirió la Secretaría de Comunicaciones estableciendo que debían ser de cumplimiento obligatorio, mediante la Resolución SC N° 530/2000. De normarse nuevos y más restrictivos de estándares, deberán ajustarse a los mismos.

Para la evaluación por perturbaciones a nivel sonoro, será de aplicación la Ordenanza Municipal N° 1451/92

### **Artículo 10: MANTENIMIENTO Y DESARME**

La entidad y/o persona solicitante está obligada a conservar y mantener la estructura de soporte y toda construcción complementaria para la instalación y utilización de antenas, en perfecto estado, acorde a lo normado en el código de Edificación.

Cuando por cualquier causa la antena dejare de cumplir su función para la que fue habilitada, la entidad solicitante está obligada a desmantelar la estructura de soporte e instalaciones complementarias a su costo.

Cuando la estructura de soporte y las instalaciones se encuentren en inmuebles privados, establécese la responsabilidad solidaria del prestatario y del propietario del predio, por las obligaciones de mantenimiento y en su caso, desarme de lo construído.

### **Artículo 11: VERIFICACION**

La Municipalidad controlará durante el tiempo de la habilitación el correcto cumplimiento de la totalidad de las condiciones bajo las cuales esta se otorgó y las obligaciones establecidas en la presente. El costo de las verificaciones será a exclusivo cargo de la empresa o persona prestataria del servicio.

### **Artículo 12: SANCIONES POR INFRACCIONES**

Toda construcción o instalación que no contare con el correspondiente permiso de obra, o que contando con el mismo, no haya sido habilitada será removida previa intimación por la Municipalidad, con cargo de los gastos que ello demande al infractor, sin perjuicio de la aplicación de las multas y o resarcimientos de daños y perjuicios que pueda corresponder.

### **Artículo 13: EMPADRONAMIENTO Y REGISTRO**

La Municipalidad confeccionará y mantendrá actualizado un registro de todas las empresas, organismos y personas que posean antenas en funcionamiento, para transmitir o recibir cualquier onda electromagnética, microondas, de radio, televisión u otras ondas de frecuencia y/o energía de cualquier tipo, existentes y a instalar en el ámbito municipal ,previo relevamiento de los hechos existentes.

El mismo deberá incluir como mínimo detalles acerca del destino, tipología, ubicación, soluciones estructurales, características técnicas, condiciones de habilitación, firma responsable y propietario del predio.

### **Artículo 14: ESTRUCTURAS DE SOPORTE Y ANTENAS INSTALADAS**

Para el caso de estructura de soporte de antenas y antenas instaladas previamente a la sanción de Ordenanza correspondiente y que cuenten con la habilitación precaria otorgada por la Municipalidad, el Departamento Ejecutivo establecerá un plazo dentro de la cual las actuales prestatarias del servicio deberán adecuar sus instalaciones para dar cumplimiento a los requisitos y obligaciones establecidos en la presente.